



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00026-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ** por intermedio de agente oficioso, contra **SANITAS EPS**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y seguridad social consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata el agente oficioso, que su padre **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ** tiene 91 años de edad, y padece un delicado estado de salud con ocasión a los diversos diagnósticos médicos como Alzheimer, Parkinson de rigidez, retención de líquidos y dificultades cardíacas (marcapasos).

Indica que se encuentra afiliado en el régimen contributivo a la EPS SANITAS, y que debido a la condición de salud del accionante, ha solicitado en diversas ocasiones a los médicos domiciliarios y en tele consulta, la asistencia de una enfermera 24 horas o persona que le ayude al suministro y control de medicamentos, baño y aseo personal, vestirse, caminar, dirigir sus terapias o movimientos que contribuyan al mejoramiento de su movilidad y demás que sean requeridas.

Afirma el agente oficioso que, por cuestiones laborales, no puede realizar la labor de cuidados de su padre, como tampoco contratar una persona que haga lo propio por motivos económicos.

Manifiesta que el accionante se encontraba residiendo en un hogar geriátrico, pero debido a falencias presentadas en dicho establecimiento que afectaron su salud, aunado a razones de orden económico, actualmente se encuentra viviendo con él en su residencia ubicada en el Barrio Antonia Santos de la ciudad de Bucaramanga.

Informa además, que en múltiples oportunidades ha solicitado la entrega de medicamentos a **CRUZ VERDE**, quienes han manifestado que no tienen existencia, demorando hasta cinco días la entrega de los mismos, por lo cual han tenido que adquirirlos cubriendo sus costos.

PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a **SANITAS EPS** la asignación de enfermera 24 horas, además que la entrega de medicamentos se realice de manera oportuna.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2021 (Fl. 18-19), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **CRUZ VERDE**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.**, dio contestación a la presente acción constitucional manifestando que, en virtud de la relación con la **EPS SANITAS**, su función se circunscribe en la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a los afiliados, por tanto, se han atendido las diversas solicitudes de entrega de medicamentos a favor del agenciado.

Afirma que una vez conocidos los hechos base de la presente acción Constitucional, contactaron al accionante y se procedió con la entrega de medicamentos, haciendo énfasis en que no se constituyó mora en la entrega de los mismos, por cuanto el agenciado no había realizado ninguna solicitud de dispensación.

Indica que no se pueden endilgar responsabilidades a **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, por cuanto a la fecha se han dispensado los medicamentos prescritos y autorizados al agenciado, y que dicha entidad no se encuentra constituida como una Entidad Promotora de Salud, ni como Institución Prestadora de Salud, por lo que no tiene injerencia en el proceso de prescripción de medicamentos ni en su autorización, por lo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirman que se han dispuesto diversos mecanismos para la entrega de medicamentos a las personas mayores de 70 años y en general sujetos de especial protección, para quienes no cuenten con apoyo de terceros para reclamarlos, para lo cual se debe programar la entrega a través de su sitio web.

Manifiesta que se configura la carencia actual del objeto, por cuanto se ha procedido con el envío domiciliario de los medicamentos al agenciado, correspondiente a las entregas contenidas en los volantes No. 138874696 entregado el 09 de diciembre de 2020 y, el No. 138874697 entregado el 06 de

enero de la presente anualidad.

2. **SANITAS EPS**, manifiesta en su escrito que, una vez observados los hechos de la acción de tutela, no se encuentra vulneración alguna que pueda endilgarse a una acción u omisión por parte de la EPS, pues al agenciado se le están brindado los servicios médicos asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud.

Afirma que el agenciado se encuentra afiliado en calidad de cotizante pensionado por sustitución/sobrevivencia de la empresa consorcio Fopep 2019, con un IBC de \$2.760.905, quien presenta los siguientes diagnósticos: Problemas relacionados con movilidad reducida, demencia en la enfermedad de Alzheimer, dermatitis de pañal, diabetes mellitus no insulino dependiente, Parkinson, incontinencia fecal, incontinencia urinaria, trastorno mixto de ansiedad y depresión.

Manifiesta que no existe orden médica conocida por prestador adscrito a la **EPS SANITAS** de solicitud de enfermera domiciliaria o cuidador permanente para el señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ**.

Refiere que la familia no puede apartarse de la responsabilidad respecto de los cuidados básicos y acompañamiento que necesita el agenciado, y tampoco trasladar la misma a **EPS SANITAS**, ya que dicha entidad cumplirá con la cobertura económica y garantía de acceso del paciente a los servicios de salud, sin embargo, no puede prestar servicios de apoyo y asistencia social que no le corresponden.

Asegura que el servicio de enfermería lo brinda servicios técnicos en salud, y el cuidador brinda servicios de cuidado de paciente, siendo este último el requerido por el agenciado, el cual debe ser brindado por la familia.

De cara a la pretensión de entrega oportuna de medicamentos, indica que los medicamentos formulados al agenciado se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud, y son reclamados directamente por el usuario a través del proveedor farmacia **CRUZ VERDE** de Bucaramanga.

Así las cosas, afirma que la **EPS SANITAS** ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos los servicios médicos requeridos por el señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ**, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en salud.

Por lo anterior, solicita que se declare que no existió vulneración a los derechos fundamentales del señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ** y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

3. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, una vez notificada la

presente acción constitucional, no atendió al requerimiento realizado por parte de este despacho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ** al no brindarle el servicio de cuidador o enfermera que afirma requerir atendiendo las patologías que lo aquejan?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

El servicio de cuidador y el deber de solidaridad. Reiteración de jurisprudencia: T- 458 DEL 2018.

La reglamentación en materia de salud señala que los costos de los procedimientos que se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud deben ser asumidos por las entidades encargadas de su prestación (EPS). Sin embargo, existen eventos en que será el afiliado o sus familiares los encargados de cubrir su costo, como sucede con aquellos medicamentos, tratamientos, insumos o servicios complementarios expresamente excluidos del PBS.

Actualmente, el PBS está regulado íntegramente en las Resoluciones 5267 y 5269 de 2017. La primera, establece el listado de servicios y tecnologías que se encuentran excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, y la segunda, los procedimientos derivados de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación de Servicios Complementarios. Por tanto, se entiende que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, con excepción de los servicios que han sido excluidos taxativamente.

No obstante, la figura del cuidador no se encuentra regulada ni en el Plan de Beneficios en Salud ni en la lista de procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud según lo dispuesto en las mencionadas resoluciones, por lo que se ha inferido por la jurisprudencia constitucional que existe un vacío normativo que no permite especificar los alcances de la figura del cuidador, que ha sido entendida como un *“servicio o tecnología complementaria”*. Lo anterior, dificulta su formulación y posterior autorización por parte de las entidades encargadas de prestar los servicios en salud.

La única referencia a la figura del cuidador se encuentra en la Resolución 1885 de 2018, por medio de la cual se estableció el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios. En dicha disposición brevemente se definió la figura del cuidador como:

“aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud cubierto por la UPC.”

Sin embargo, se hace mención al cuidador solo para efectos de individualizar los requisitos para asumir los costos por parte de las entidades encargadas de los servicios en salud derivados de un fallo de tutela, en el cual se haya autorizado ese servicio sin importar el régimen al que el paciente se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del citado documento.

Hechas las anteriores precisiones, resulta necesario remitirse a la jurisprudencia constitucional para determinar cómo y cuándo una persona ostenta la calidad de cuidador, y en qué casos es viable conceder el reconocimiento de esta figura en sede de tutela. Al respecto, la Corte en la Sentencia T-154 de 2014 indicó sus principales características en los siguientes términos:

“(i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.”

Sobre el particular también señaló que: *“el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos”.*

Acto seguido, en la Sentencia T-096 de 2016, la Corte determinó que las funciones propias del cuidador *“no están en rigor estrictamente vinculadas a un servicio de salud, sino que le hacen más llevadera la existencia a las personas dependientes en sus necesidades básicas y, además de la ayuda y colaboración que les prestan, les sirven también en algún sentido como soporte emocional y apoyo en la difícil situación en que se encuentran”.*

Quiere decir lo anterior que la tarea encargada a los cuidadores, por su misma informalidad, puede ser cumplida por cualquier miembro del entorno cercano del paciente, dado que su principal objetivo es el de facilitar la existencia de quienes por sus condiciones médicas hayan visto disminuida su autonomía física y emocional sin importar si tienen o no conceptos favorables de recuperación.

Llegado a este punto, es debido destacar que tanto la ley como la jurisprudencia, en principio, han entregado la responsabilidad de asistencia y cuidado de los pacientes que así lo requieran a los parientes o familiares que viven con ellos en virtud del principio constitucional de solidaridad, el cual se torna un tanto más riguroso cuando de sujetos de especial protección y en circunstancias de debilidad manifiesta se trata. En este sentido, la Sentencia T-220 de 2016 reiteró que:

“Dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales”.

En consecuencia, el deber de cuidado y asistencia de los pacientes que con ocasión de sus patologías vean restringido su trasegar físico y emocional radica en el entorno cercano del enfermo, siempre y cuando sus miembros estén en capacidad física y económica para garantizar la asistencia. Lo anterior derivado de la Sentencia T-096 de 2016 la cual recalcó que:

“el principio de solidaridad impone a cada miembro de nuestra sociedad, el deber de ayudar a sus parientes cuando se trata del disfrute de sus derechos a la salud y a una vida digna, deber que tiene mayor grado de compromiso cuando se trata de las personas de la tercera edad, quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a las aflicciones propias de su edad o por las enfermedades que los aquejan y, por ello, no están en capacidad de procurarse su auto cuidado y requieren de alguien más, lo cual en principio es una competencia familiar, a falta de ella, el deber se radica en la sociedad y en el Estado, que deben concurrir a su protección y ayuda.”

De ahí que la sentencia T-336 de 2018 haya acogido los presupuestos en los que el deber de asistencia y cuidado de los pacientes permanece en cabeza de los familiares del afectado, esto es:

“(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que sí debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.”

Ahora, si bien la Corte ha avalado la estricta relación de la figura del cuidador con el deber de solidaridad inherente al núcleo familiar de quien requiere la atención y el cuidado, también ha admitido eventualidades en las cuales dicha ayuda no puede ser asumida por los parientes. Al respecto la Sentencia T-065 de 2018 señaló que:

“Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado

Se subraya que para efectos de consolidar la ‘imposibilidad material’ referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.”

Por tanto, en el evento en el que los miembros del núcleo familiar del paciente no puedan brindar la atención y el cuidado que este requiera, ya sea por sus condiciones médicas o económicas, será el Estado el que deba asumir esta labor para de esta manera garantizar la protección de los derechos fundamentales de los enfermos.

En esa medida, la Corte concluye que existen dos niveles de solidaridad para con los enfermos: (i) el deber que tienen los parientes del afectado de brindar ayuda física y emocional, siempre y cuando estén en condiciones de brindar la atención y cuidado; y (ii) el reflejado en la intervención del Estado como encargado de la dirección, coordinación y control de la seguridad social y en virtud del principio constitucional de la solidaridad, en el evento en el cual dicha función no pueda ser asumida por el entorno cercano al paciente.

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

3. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción constitucional se atiende la situación del actor, quién actuando en calidad de agente oficioso, impetró acción de tutela contra **SANITAS EPS**, con el fin de obtener la autorización y designación de una enfermera 24 horas para que brinde el apoyo en los cuidados básicos de su padre **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ**, atendiendo sus diagnósticos de *“Problemas relacionados con movilidad reducida, demencia en la enfermedad de Alzheimer, dermatitis de pañal, diabetes mellitus no insulino dependiente,*

Parkinson, incontinencia fecal, incontinencia urinaria, trastorno mixto de ansiedad y depresión”.

Sea el caso acotar que, advierte esta instancia la existencia de caso similar discutido y decidido por la Corte Constitucional, el cual se encuentra contenido en sentencia T-458 de 2018, en donde en asunto semejante al aquí estudiado, negó la acción tutelar en cuanto a la orden de autorizar por parte de la EPS un cuidador por 12 horas y la concedió parcialmente, ordenando la capacitación por parte de la accionada a la persona que la familia designe como cuidador, pero clarificando que se asumía esa posición, teniendo en cuenta ciertas circunstancias específicas del caso allí analizado, siendo la primera de ellas, que la persona agenciada tenga la necesidad de apoyo en sus cuidados básicos diarios; la segunda que su núcleo familiar no pueda brindar ese apoyo y la tercera, que el núcleo familiar no cuente con la capacidad económica para costear el pago de un cuidador diferente a la familia, cuando ninguno de sus miembros puede prestar el apoyo. Y es bajo dichas sub reglas que se procederá a estudiar el asunto de marras.

Así, en principio, un caso que no se enmarque dentro de dichos supuestos, lleva a que la prestación del servicio de cuidador deba ser trasladada al estado y por ende a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente.

Verificando el caso aquí estudiado, se encuentra que la primera condición se cumple, pues el señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ** necesita de apoyo para sus cuidados básicos tal y como lo expone la historia clínica allegada con la presente acción, la cual no fue controvertida por la EPS accionada. Si bien no existe propiamente una orden médica que así lo disponga, se podría decir que atendiendo su avanzada edad y sus diagnósticos, el nivel de dependencia es alto a la hora de atender sus necesidades diarias básicas, lo cual podría conllevar a que necesite el apoyo de una tercera persona, bien familiar o ajeno a la familia (aspecto que, en cualquier caso, requeriría valoración médica previa para confirmar la necesidad o no de este apoyo).

En cuanto a la segunda condición, debemos señalar que las personas del núcleo familiar que pueden brindar el apoyo que necesita el agenciado, son sus hijos, incluyendo al actor, pero este manifestó en el escrito tutelar que por cuestiones laborales, no puede realizarlo, y los hijos restantes no se han hecho cargo hasta el momento de la responsabilidad de su padre, teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en el expediente, lo cual conllevaría a que se cumpliera con este requisito.

Respecto a la tercera sub regla (capacidad económica), este Despacho considera que tanto el señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ** como su núcleo familiar, conformado por sus hijos, tienen la capacidad económica suficiente para sufragar el pago de un cuidador que brinde el apoyo necesario al agenciado, ello teniendo en cuenta que el mismo cuenta una pensión con un IBC de \$2.760.905 y que su hijo devenga en promedio un salario como técnico judicial del CTI de \$2.800.000, (según

declaración del accionante), de manera que los ingresos económicos del agenciado, el accionante y los demás hijos que también tienen la responsabilidad de velar por los cuidados de su padre, son suficientes para sufragar los costos que acarrea la contratación de un cuidador para para el señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ**.

No debe perderse de vista que, es obligación de los hijos, velar por el bienestar de sus padres cuando éstos son mayores adultos y retribuir en algo, todo el amor, cuidado y dedicación que tuvieron los padres cuando sus hijos eran unos niños, y tan es así esta obligación, que la misma ley contempla la posibilidad de acudir ante un juez de Familia para que imponga una cuota de alimentos a favor de los padres.

En síntesis, no se configuran las condiciones planteadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-062 de 2017 para que la presente tutela salga avante a favor de la agenciada, lo anterior teniendo en cuenta que este último, a pesar de ser un sujeto de especial protección, no está inmerso en una situación de vulnerabilidad pues es una persona que cuenta con una mesada pensional con un IBC \$2.760.905, y a quien no se le ha violentado su derecho a la salud porque la **EPS SANITAS** le ha brindado todos los servicios médicos que ha requerido; a lo cual debemos sumar que su núcleo familiar (hijo accionante y demás), también devengan salario como producto de su actividad económica, por ende, entre todos pueden aportar un poco para suplir los gastos de un cuidador que brinde el apoyo que necesita el señor **LUIS GUSTAVO GÓMEZ GÓMEZ**.

En síntesis, se negarán las pretensiones de la acción constitucional en estudio, pues no se observa la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno conforme ya se expuso.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ALBERTO GÓMEZ DÍAZ** quien actúa como agente oficioso de su padre **LUIS GUSTAVO GÓMEZ DIAZ**, respecto al derecho de salud impetrado, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.



TERCERO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c14c5eaae79d45d1e8999904afab987b9a4001bc4a1a89212fc82b0a733f32

Documento generado en 29/01/2021 01:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**